



Recurso nº 730/2016

Resolución nº 898/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 4 de noviembre de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por D. I. C. G., en nombre de la compañía “BALEARIA EUROLÍNEAS MARÍTIMAS, S.A.”, contra la adjudicación del acuerdo marco para el transporte marítimo de material del Ejército de Tierra por línea regular entre los puestos de la Península y los puertos de las Islas Canarias, Islas Baleares, Ceuta y Melilla, licitado por la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra, con nº de expediente 2091115052300, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha de 7 de mayo de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de la licitación por parte de la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra del acuerdo marco para la contratación del transporte marítimo de material del Ejército de Tierra por línea regular entre los puestos de la Península y los puertos de las Islas Canarias, Islas Baleares, Ceuta y Melilla (nº expediente 2091115052300).

Consta igualmente la publicación del anuncio en la Plataforma de Contratación del Sector Público (5 de mayo de 2016) y en el Boletín Oficial del Estado (10 de mayo de 2016).

Segundo. El objeto del acuerdo marco es detallado en la cláusula segunda del pliego, a cuyo tenor:

<<CLÁUSULA 2.- Las prestaciones objeto del servicio son las que se detallan a continuación: ACUERDO MARCO PARA EL TRANSPORTE MARÍTIMO DE MATERIAL DEL EJÉRCITO DE TIERRA POR LÍNEA REGULAR ENTRE LOS PUERTOS DE LA

PENÍNSULA Y PUERTOS DE LAS ISLAS CANARIAS, ISLAS BALEARES, CEUTA Y MELILLA, cuya codificación según la nomenclatura establecida en la Clasificación de Productos por Actividades (CPA-2008) aprobada por el Reglamento 451/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, es la siguiente: 50.20.1 (Servicios de transporte marítimo de mercancías), asimismo la codificación correspondiente a la nomenclatura Vocabulario Común de Contratos (CPV) de la Comisión Europea (CE) n° 213/2008 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2007, es la siguiente: 60640000-6 (Transportes marítimos).

[...]

Los contratos de servicios derivados del acuerdo marco se tramitarán en virtud del interés público y de las necesidades administrativas a satisfacer, conforme a las especificaciones recogidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas, en adelante PPT,s, que se adjunta al presente Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en adelante PCAP, según las siguientes condiciones y detalle:

[...]

b) Una vez valoradas las ofertas de los distintos licitadores y ordenadas por orden de puntuación, el órgano de contratación designará el adjudicatario, el cual será adjudicatario de la serie de futuros contratos que correspondan, mediante el procedimiento indicado en la CLÁUSULA 7 del presente PCAP, de conformidad con lo estipulado el artículo 198 del TRLCSP, sin que ello suponga un único contrato plurianual, es decir, que podrán formalizarse los contratos que sean necesarios durante la vigencia del acuerdo marco, tal y como se pone de manifiesto a lo largo del presente PCAP.

c) A día de la fecha no se puede establecer de forma fehaciente el alcance económico ni las cantidades de servicios a adquirir, los cuales vendrán determinados por las necesidades operativas y por las disponibilidades económicas del Ejército en los ejercicios presupuestarios en los que esté en vigor el acuerdo. Las cantidades citadas en el párrafo a) son una mera previsión, por lo cual, no tienen carácter vinculante para la Administración y además, podrán sufrir alteraciones al alza o a la baja.>>

Tercero. Por su parte, el apartado 1 del Pliego de Prescripciones Técnicas, intitulado “Objeto del contrato”, indica, a propósito de la prestación a cargo del adjudicatario:

<<El transporte marítimo de material del Ejército de Tierra (ET) o al servicio de éste, en buques de línea regular entre puertos de la península y puertos de las Islas Canarias, Islas Baleares, Ceuta y Melilla, necesarios para el desarrollo de sus actividades logísticas, y de las operaciones, ejercicios, instrucción y adiestramiento de sus Unidades. El servicio a prestar en dichas condiciones se denomina "SERVICIO REGULAR".

El material podrá estar constituido por vehículos de ruedas o de cadenas y por otras cargas no rodadas. Éstas comprenderán toda clase de recursos que se presentarán configurados para el transporte como cargas unitarias de morfología variable (cajas, palés, contenedores, helicópteros, etc.).>>

Junto a estos servicios regulares, se contemplan también unos “servicios especiales”, respecto de los cuales el apartado 4 del Pliego de Prescripciones Técnicas señala:

<<Servicios Especiales son aquellos que se realizan excepcionalmente al margen de los Regulares, para atender a las necesidades de transporte del ET, motivadas por desplazamiento de Unidades. Deben incluir preferentemente su material (y en su caso personal) y normalmente requieren la práctica totalidad de la capacidad del buque utilizado. Al buque fletado para el servicio exclusivo del ET se le denomina "Buque Especial".

La prestación de dichos servicios por la Compañía adjudicataria tendrá carácter potestativo. En su caso, se realizarán conforme a los procedimientos que se expresan a continuación.>>

Cuarto. El valor estimado del acuerdo marco asciende a 5.671.691,96 €, extendiéndose su vigencia durante los ejercicios presupuestarios 2017, 2018 y 2019.

Quinto. La cláusula sexta del Pliego determina el modo en que los empresarios concurrentes debían formular su proposición en los términos siguientes:

<<CLÁUSULA 6. Las ofertas a presentar por los licitadores al acuerdo marco deberán efectuarse: Por la totalidad de las prestaciones objeto del acuerdo marco, debiendo ofertarse precios unitarios (impuestos desglosados) para los conceptos reflejados en la siguiente tabla e incluyendo en la misma los datos necesarios para realizar la asignación de los puntos establecidos en los distintos criterios de valoración de ofertas indicados en la CLÁUSULA 7 del presente PCAP.

	UNIDADES	FLETE
CÁDIZ-CANARIAS e inverso	Turismo carga (€/unidad)	
	Camión ida cargado + vuelta vacío (€/ml)	
	Contenedor 20' ida cargado + vuelta vacío (€/unidad)	
	Contenedor 40'/45' ida cargado + vuelta vacío (€/unidad)	
	Carga general, grupaje (€/m ³)	

	UNIDADES	FLETE
PENÍNSULA-MELILLA e inverso	Turismo carga (€/unidad)	
	Vehículo ida cargado (€/ml)	
	Vehículo ida cargado + vuelta vacío (€/ml)	
	Vehículo ida cargado + vuelta cargado (€/ml)	

	UNIDADES	FLETE
PENÍNSULA-CEUTA e inverso	Turismo carga (€/unidad)	
	Vehículo ida cargado (€/ml)	
	Vehículo ida cargado + vuelta vacío (€/ml)	
	Vehículo ida cargado + vuelta cargado (€/ml)	

	UNIDADES	FLETE
PENÍNSULA- BALEARES e inverso	Turismo carga (€/unidad)	
	Camión ida cargado + vuelta vacío (€/ml)	
	Contenedor 20' ida cargado + vuelta vacío (€/unidad)	
	Contenedor 40'/45' ida cargado + vuelta vacío (€/unidad)	
	Carga general, grupaje (€/m ³)	

Para los contratos derivados del acuerdo marco, los adjudicatarios presentarán, a requerimiento de la Administración, una oferta con los precios de la adjudicación del acuerdo marco, actualizados, si procede, conforme se establece en la CLÁUSULA 30 del presente PCAP. Los precios incluidos en dicha oferta, una vez aceptada la misma por la Administración, serán los que rijan para las adquisiciones derivadas del contrato en el ejercicio correspondiente.

De acuerdo con lo estipulado en la CLÁUSULA 12 del presente PCAP, para la presente licitación, así como para los contratos derivados del acuerdo marco que se suscriban, NO SE AUTORIZA la presentación de variantes.>>

Sexto. Los criterios de adjudicación se establecen en la cláusula séptima, que, en lo que aquí interesa, previene:

<<Para la adjudicación del acuerdo marco, los criterios objetivos, por orden decreciente de importancia y por la ponderación que se les atribuye, que servirán de base para la valoración de las proposiciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 150 del TRLCSP, serán los que a continuación se detallan:

La adjudicación del presente acuerdo marco se llevará a cabo, si ha lugar, a la oferta económicamente más ventajosa que será la del licitante cuyo valor de la expresión algebraica "V_i" resulte mayor, respondiendo "V_i" a:

$$V_i = \frac{A_i \cdot 30 + B_i \cdot 40 + C_i \cdot 20 + D_i \cdot 10}{100}$$

Ninguno de los precios que se oferten podrá ser superior al precio máximo establecido por la Administración para cada uno de los servicios establecidos en la CLÁUSULA 4 del presente PCAP.

Definición y valoración de los distintos coeficientes establecidos en la expresión algebraica "V_i":

	UNIDADES	%	PUNTOS
"A" CÁDIZ- CANARIAS e inverso	A1. Turismo carga (€/unidad)	10	10
	A2. Camión ida cargado + vuelta vacío (€/ml)	30	30
	A3. Contenedor 20' ida cargado + vuelta vacío (€/unidad)	40	40
	A4. Contenedor 40'/45' ida cargado + vuelta vacío (€/unidad)	5	5
	A5. Carga general, grupaje (€/m ³)	15	15

	UNIDADES	%	PUNTOS
"B" PENÍNSULA- MELILLA e inverso	B1. Turismo carga (€/unidad)	15	15
	B2. Vehículo ida cargado (€/ml)	30	30
	B3. Vehículo ida cargado + vuelta vacío (€/ml)	15	15
	B4. Vehículo ida cargado + vuelta cargado (€/ml)	40	40

	UNIDADES	%	PUNTOS
--	----------	---	--------



"C" PENÍNSULA-CEUTA e inverso	C1. Turismo carga (€/unidad)	15	15
	C2. Vehículo ida cargado (€/ml)	30	30
	C3. Vehículo ida cargado + vuelta vacío (€/ml)	15	15
	C4. Vehículo ida cargado + vuelta cargado (€/ml)	40	40

	UNIDADES	%	PUNTOS
"D" PENÍNSULA-BALEARES e inverso	D1. Turismo carga (€/unidad)	10	10
	D2. Camión ida cargado + vuelta vacío (€/ml)	30	30
	D3. Contenedor 20' ida cargado + vuelta vacío (€/unidad)	40	40
	D4. Contenedor 40'/45' ida cargado + vuelta vacío (€/unidad)	5	5
	D5. Carga general, grupaje (€/m ³)	15	15

[...]

A los efectos de calificar las ofertas que contengan valores anormales o desproporcionados se estará a lo establecido en el artículo 152 del TRLCSP. A tales efectos, la apreciación, en su caso, de que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadamente anormales, se efectuará conforme al siguiente criterio:

- El establecido en el artículo 85 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas RD 1098/2001 de 12 de octubre.

En el caso de dos o más proposiciones igualmente ventajosas, para la adjudicación se aplicará la preferencia sobre las empresas que tengan en su plantilla personas con discapacidad, o en situación de exclusión social, con entidades sin ánimo de lucro, u organizaciones de comercio justo. Todo ello en los términos indicados en la disposición adicional cuarta del TRLCSP. En el caso de que no fuese posible, o no resultase eficaz,

la aplicación de la preferencia citada para determinar la adjudicación, ésta se decidirá mediante sorteo.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 151.4 del TRLCSP, la adjudicación del acuerdo marco se notificará a los licitadores y simultáneamente se publicará en el perfil del contratante del órgano de contratación, el cual podrá ser consultado en la página Web: www.contrataciondelestado.es. [...].>>

Séptimo. Presentaron oferta a la licitación referida las siguientes sociedades:

- “COMPAÑÍA TRASMEDITERRÁNEA, S.A.”
- “BALEARIA EUROLÍNEAS MARÍTIMAS, S.A.”
- “MOSCA MARÍTIMO, S.L.”

Las dos primeras fueron admitidas por la Mesa Permanente de Contratación del Ejército de Tierra, en sesión celebrada el 23 de junio de 2016, en la que, al mismo tiempo, se acordó rechazar a la tercera por no haber atendido debidamente el requerimiento de subsanación de defectos que se le había dirigido.

Octavo. El mismo día 23 de junio de 2016 se dio lectura en acto público al contenido de las proposiciones económicas presentadas.

Noveno. El 24 de junio de 2016, el Vocal Técnico de la Mesa de Contratación emite informe, en el que, entre otros extremos, se indica:

<<1. ANÁLISIS DE LAS PROPOSICIONES ECONÓMICAS (SOBRE Nº 2):

[...]

Analizando las ofertas presentadas por ambos licitadores y teniendo en cuenta las Cláusulas anteriores, se informa de lo siguiente:



1. *El licitador nº 1 cumple con los requisitos exigidos para la proposición económica (Sobre nº 2)*
2. *El licitador nº 2 no oferta para la totalidad de las prestaciones objeto del acuerdo marco según exige la Cláusula 6 del PCAP. No presenta oferta en los siguientes itinerarios:*
 - i. *CÁDIZ – CANARIAS e inverso*
 - ii. *PENÍNSULA – MELILLA e inverso*
3. *El licitador nº 1 queda como único licitador, otorgándosele por este motivo la máxima puntuación (100 puntos).>>*

2. CONCLUSIÓN FINAL:

La proposición económica del licitador nº 1, correspondiente a la Compañía Transmediterránea, se considera que es la oferta económicamente más ventajosa cumpliendo además con los requisitos exigidos en el PPT y en el PCAP.>>

Décimo. *El 7 de julio de 2016, la Mesa Permanente de Contratación, conformándose con el contenido del informe reseñado en el ordinal precedente, acordó rechazar la oferta presentada por “BALEARIA EUROLÍNEAS MARÍTIMAS, S.A.” y proponer la adjudicación a favor de “COMPAÑÍA TRASMEDITERRÁNEA, S.A.”.*

Undécimo. *El 14 de julio de 2016, el Excmo. Sr. General Jefe de la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra, de acuerdo con la propuesta elevada por la Mesa, dictó una resolución en cuya parte dispositiva se acordaba:*

<<1º.- NO ADMITIR a MOSCA MARÍTIMO SL.

2º.- EXCLUIR la oferta presentada por el siguiente licitador: BALEARIA EUROLÍNEAS MARÍTIMAS, S.A.

3º.- ESTABLECER con carácter previo a la adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 151.1 del TRLCSP y de los criterios objetivos de valoración de ofertas recogidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas que rigieron la presente

licitación, la clasificación de las propuestas presentadas a la licitación del expediente 2 0911 15 0523 00, cuyo objeto es “TRANSPORTE MARÍTIMO DE MATERIAL DEL EJÉRCITO DE TIERRA POR LÍNEA REGULAR ENTRE LOS PUERTOS DE LA PENÍNSULA Y PUERTOS DE LAS ISLAS CANARIAS, ISLAS BALEARES, CEUTA Y MELILLA”, de acuerdo con el siguiente detalle:

RAZÓN SOCIAL	PUNTUACIÓN
COMPAÑÍA TRASMEDITERRÁNEA SA.	100

4º.- REQUERIR a la empresa COMPAÑÍA TRASMEDITERRÁNEA SA. cuya oferta ha sido calificada como la económicamente más ventajosa para que, en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que se hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

5º.- APERCIBIR a la empresa COMPAÑÍA TRASMEDITERRÁNEA SA. en la correspondiente notificación, de que de no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento anterior en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en su caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificado las ofertas.>>

Duodécimo. El 19 de julio de 2016, el Excmo. Sr. General Jefe de la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército dictó acto de adjudicación en el que se lee:

<<Primero.- El artículo 151.4 del TRLCSP, exige que por parte del Órgano de Contratación se motive la adjudicación, conteniendo la información necesaria que permita interponer recurso suficientemente fundado contra la misma.

En su virtud, procede la adjudicación del presente expediente a las mercantiles cuya oferta ha sido calificada como la económicamente más ventajosa en aplicación de los criterios objetivos de adjudicación que rige el presente expediente, al obtener la puntuación siguiente:

RAZÓN SOCIAL	PUNTUACIÓN
COMPAÑÍA TRASSMEDITERRÁNEA, S.A.	100,00

Segundo.- El artículo 151.4 del TRLCSP, exige que por parte del Órgano de Contratación se consignen de manera resumida las razones por las que se hayan desestimado o rechazado las proposiciones presentadas.

En su virtud, procede descartar y desestimar las siguientes proposiciones presentadas:

RAZÓN SOCIAL	MOTIVO
BALEARIA EUROLÍNEAS MARÍTIMAS, S.A.	NO OFERTAR TOTALIDAD PRESTACIONES

De conformidad con los antecedentes expuestos y al amparo de los preceptos establecidos en el Capítulo I, del Título I, del Libro III del TRLCSP.

RESUELVO:

1º.- ADJUDICAR el contrato correspondiente al expediente 20911 11 0523 00 y tramitado por el procedimiento Abierto a la empresa COMPAÑÍA TRASSMEDITERRÁNEA, S.A. por un valor estimado de 6.000.000,00 €: [...].>>

La resolución fue notificada a la adjudicataria y publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público, pero no consta que lo haya sido a “BALEARIA EUROLÍNEAS MARÍTIMAS, S.A.”

Decimotercero. El 5 de agosto tuvo entrada en el Registro electrónico del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación frente al acuerdo referido en el ordinal precedente por parte de la compañía “BALEARIA EUROLÍNEAS MARÍTIMAS, S.A.”

Decimocuarto. El expediente, junto con el informe del órgano de contratación, fue recibido en este Tribunal el día 11 de agosto de 2016.

Decimoquinto. El 25 de agosto de 2016, la Secretaría del Tribunal dio traslado del real resto de los demás licitadores, señalando un plazo de cinco días para presentar las alegaciones que estimaran oportunas, habiendo evacuado el traslado conferido la mercantil “COMPAÑÍA TRASMEDITERRÁNEA, S.A.” mediante escrito presentado el 30 de agosto de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, citado como TRLCSP).

Segundo. En tanto que destinataria del acuerdo de exclusión impugnado, y teniendo en cuenta que una eventual estimación del recurso le permitiría obtener la adjudicación del contrato, este Tribunal considera que “EUROLÍNEA BALEARIA, S.A.” está legitimada para interponer el presente recurso con arreglo al artículo 42 TRLCSP.

Tercero. Tratándose de un acuerdo marco de servicios sujeto a regulación armonizada, el acuerdo de exclusión es susceptible de recurso especial de conformidad con el artículo 40, apartados 1a) y 2b), del TRLCSP.

A este respecto, debe ponerse de manifiesto que, en puridad, el recurso que ahora nos ocupa, aun formalmente dirigido frente a la adjudicación del contrato, impugna la decisión de descartar la oferta de la recurrente por no ajustarse, según el órgano de contratación, a las exigencias de los Pliegos rectores de la licitación. Ningún reparo debe hacerse a ello, puesto que, como ya ha señalado este Tribunal en ocasiones anteriores, la notificación del acto de adjudicación es el momento idóneo para impugnar las decisiones de exclusión que no hayan sido objeto de una notificación previa (cfr.: artículos 151.4 TRLCSP y 19.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre – en adelante, RPERMC; Resoluciones de este Tribunal 446/2016 y 276/2013, entre otras).

Cuarto. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido; de hecho, y ante la falta de notificación personal a la recurrente (acto necesario que no puede ser suplido por la publicación en la plataforma de contratación: artículos 44.1 y 151.4 TRLCSP), ésta habría tenido abierta indefinidamente la posibilidad de formular el recurso especial ante este Tribunal al menos en tanto no realizara actuaciones que supusieran el conocimiento del contenido y alcance del acto (artículo 19.5 RPERMC).

Por lo demás, y en lo que atañe al incumplimiento por parte de la recurrente de la obligación consistente en formular anuncio previo al recurso (artículo 44.1 TRLCSP) a la que alude el órgano de contratación en su informe, ya hemos dicho en otras ocasiones que se trata de una simple irregularidad que no impide una resolución sobre el fondo del asunto (cfr.: Resoluciones 7/2011, 265/2011, 282/2011, 91/2012, 230/2012, 28/2013, 250/2013, 579/2013, 587/2013, 192/2014, 737/2014, entre otras muchas), máxime cuando, en este caso, ni siquiera ha habido notificación personal en el que se comunique cuál es el procedimiento de impugnación procedente.

Quinto. Como ya se ha indicado, impugna la recurrente la decisión de excluir su oferta del procedimiento de licitación que fue adoptada por el órgano de contratación al dictar el acuerdo de adjudicación del contrato (cfr.: antecedentes de hecho undécimo y duodécimo). En síntesis, aduce que el acuerdo carece de motivación y que, en cualquier caso, si se apreciaban defectos en su oferta, debió habersele concedido un trámite para su subsanación.

Se oponen a ello tanto el órgano de contratación como “COMPAÑÍA TRASMEDITERRÁNEA, S.A.”, para los que el acto impugnado está suficientemente impugnado y no es preciso trámite alguno de subsanación, interesando además la compañía adjudicataria la imposición a la recurrente de multa por temeridad o mala fe.

Sexto. Sostiene la recurrente que la motivación dada a la decisión de excluir su oferta es insuficiente y no colma las exigencias del artículo 151.4 TRLCSP. Desde luego, es claro que la expresión empleada por el órgano de contratación es francamente escueta, pues expone las razones en cuatro palabras (cfr.: antecedente de hecho duodécimo); siendo ello cierto, sin embargo, no lo es menos que es más que suficiente para que su destinatario –y cualquiera que haya leído el contenido de los Pliegos- pueda comprender

las razones por las que la oferta no fue considerada. La licitación que aquí nos ocupa se refiere a un acuerdo marco que ha de servir de base a la adjudicación de los contratos de transporte de material del Ejército de Tierra entre los puertos de la Península y los puertos de las Islas Canarias, Islas Baleares, Ceuta y Melilla. Así se lee en los propios anuncios publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea, Boletín Oficial del Estado y Plataforma de Contratación del Sector Público, así como en la descripción del objeto del mismo que se hace en la cláusula segunda del Pliego de Cláusulas y en el apartado 1 del Pliego de Prescripciones Técnicas (cfr.: antecedentes de hecho segundo y tercero); por si cupiera alguna duda, en fin, la cláusula sexta del Pliego (cfr.: antecedente de hecho quinto) señala de manera inequívoca que los licitadores han de formular su oferta *“por la totalidad de las prestaciones objeto del acuerdo marco”*, es decir, por todas y cada una de las rutas de transporte descritas en los Pliegos y por las que se formalizarían los respectivos contratos de servicios con el candidato seleccionado en el acuerdo marco.

De esta suerte, es evidente que hacer constar como razón del descarte de la oferta de la recurrente las palabras *“NO OFERTAR TOTALIDAD PRESTACIONES”*, aunque sea una expresión ciertamente lacónica, es más que suficiente para conocer los motivos de dicha decisión y, desde luego, para interponer recurso fundado contra la misma, que es el parámetro esencial al que ha de atenderse para verificar la suficiencia de la motivación (cfr.: Resoluciones 187/2011, 287/2011, 171/2012, 198/2012, 294/2012, 282/2014, 437/2015 y 658/2015 y 916/2015 entre otras). Con la lectura de ese texto tan breve, *“BALEARIA EUROLÍNEAS MARÍTIMAS, S.A.”* estaba en condiciones de impugnar la decisión de apartarla del procedimiento, ya fuera probando que su oferta abarcaba todos los servicios del acuerdo marco, ya fuera argumentando por qué considera que no era necesario ofertar todas las rutas. Nada de esto se hace en el recurso que hoy resolvemos, sino que en él se critica la brevedad de la motivación, reproche que es del todo irrelevante desde el momento en que el Tribunal Supremo ha considerado admisibles fórmulas que él mismo denominaba *“parcas”* siempre que permitan conocer las razones en las que se basó la resolución impugnada (así, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 7 de junio de 2013 –Roj STS 3535/2013- y 17 de enero de 2011 –Roj STS 102/2011-).

No se alcanza a comprender en qué modo aprovecharía a la recurrente si el órgano de contratación hubiera citado el precepto legal o el apartado del Pliego en el que se basa la exclusión (cuando es sabido que las ofertas que no se ajustan al mismo deben ser rechazadas, por así imponerlo el carácter de aquél como “*lex contractus*”), hubiera concretado qué prestaciones debía ofrecer la empresa (cuando son “*todas*”), o cuáles no se ofrecieron (extremo que, obviamente, conoce la recurrente, que se limitó a las rutas de la Península-Baleares y Península-Ceuta).

En definitiva, ningún reproche fundado puede hacerse respecto de la motivación del acto impugnado.

Séptimo. A) Aduce igualmente la recurrente que el órgano de contratación debió haberle concedido la oportunidad de subsanar los defectos de los que adolecía su oferta.

El argumento no puede ser acogido.

Como dijimos en nuestra Resolución 217/2016, nuestro Ordenamiento ha venido distinguiendo entre la subsanación de defectos o errores que afectan a la denominada documentación administrativa y la de aquellos otros que afectan a la formulación de las ofertas. En cuanto a los primeros, la regla ha sido la de la absoluta subsanabilidad aun guardando la debida separación entre las fases del procedimiento (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, 2 de julio de 2004 –Roj STS 4703/2004-), en tanto que, para los segundos, la solución ha sido mucho más restrictiva. Es elocuente, en este sentido, que el artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre; en adelante, RGLCAP) sólo se refiera a la subsanación de defectos en la documentación administrativa, y si es verdad que dicho precepto no puede ser interpretado “*sensu contrario*” vedando toda posibilidad de conceder ocasión de salvar los se presenten en las ofertas, sí que debe servir como criterio interpretativo de exigencia de mayor rigor en la determinación y concreción de las mismas (cfr.: Sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de marzo de 2014 –Roj SAN 1684/2014-).

Por ello, el Tribunal Supremo se ha mostrado cauto a la hora de pronunciarse sobre la subsanación en de errores u omisiones en la oferta. La ha admitido cuando se trataba de

errores puramente formales y de fácil remedio, como la firma de la proposición económica (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 6 de julio de 2004 –Roj STS 4839/2004- y 21 de septiembre de 2004 –Roj STS 5838/2004-), la representación del que suscribió la oferta (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 9 de julio de 2002 –Roj STS 5093/2002-) e incluso cuando se trataba de la acreditación documental de un elemento que el Pliego consideraba como criterio de adjudicación y que se había invocado expresamente en la proposición aunque no justificado de manera suficiente (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo; Sala III, de 25 de mayo de 2015 –Roj STS 2415/2015-). A estos efectos, el Alto Tribunal ha enfatizado que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas o “*estratagemas poco limpias*”, rechazando por ello posturas formalistas que conduzcan a la exclusión de licitadores por defectos fácilmente subsanables, por entender que ello contravendría el principio de libre concurrencia (cfr.: Sentencias ya citadas de 21 de septiembre de 2004 –Roj STS 5838/2004- y 9 de julio de 2002 –Roj STS 5093/2002-).

Sin embargo, el mismo Alto Tribunal ha rehusado extender tales consideraciones al cumplimiento de otras formalidades exigidas en los pliegos, como la inclusión de un anexo resumen de las características de la oferta (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 12 de abril de 2012 –Roj STS 2341/2012-, que resalta la necesidad de respetar la igualdad entre los empresarios concurrentes) o la firma de ingeniero en la propuesta técnica, por entender en este caso que afecta al contenido material de la misma (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 21 de julio de 2011 –Roj STS 5023/2011-), respecto del cual entiende que no cabe subsanación (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 10 de noviembre de 2006 –Roj STS 7295/2006-).

Esa doble tendencia se halla presente en la jurisprudencia comunitaria. Así, por un lado, ésta se muestra proclive a admitir la subsanación de errores en la fase de admisión a la licitación, permitiendo al órgano de contratación reclamar documentos sobre la capacidad o situación personal del empresario que no fueron aportados por éstos pese a exigirse en el pliego, y siempre que en él se hubiera previsto en tales casos la sanción de exclusión (cfr.: Sentencias TJUE, Sala Décima, de 10 de octubre de 2013 -asunto C-336/12- y 6 de noviembre de 2014 –asunto C-42/13-). Sin embargo, se muestra mucho más cauta cuando los defectos afectan a las ofertas, pues, en ellas sólo considera ajustadas las

meras aclaraciones o correcciones de errores materiales manifiestos, y además con el límite de que no suponga una nueva oferta (cfr.: Sentencia TJUE, Sala Cuarta, 29 de marzo de 2012 -asunto C-599/10-) así como en los casos en los que la ambigüedad de las ofertas pueda explicarse de modo simple y disiparse fácilmente (cfr.: STGUE, Sala Quinta, 10 de diciembre de 2009 –asunto T-195/08-).

B) Con tales antecedentes, es claro que el defecto apreciado en la proposición de la recurrente, consistente, como ya se ha indicado, en no ofertar la totalidad de las rutas comprendidas en el acuerdo marco) no admite la posibilidad de subsanación. Aceptar ésta sería tanto como permitirle hacer elaborar una oferta después de haber conocido o podido conocer los términos de la propuesta de sus competidores, en evidente vulneración del principio de igualdad de los licitadores (artículos 1, 139 y concordantes TRLCSP) y, en fin, del más elemental respeto a las normas reguladoras del procedimiento de licitación, que exigen que la presentación de las ofertas tenga lugar dentro del plazo señalado en la convocatoria (artículo 143 TRLCSP), que se garantice el secreto de las mismas hasta el momento de la licitación (artículo 145.2 TRLCSP) y que la apertura tenga lugar de manera simultánea en acto público (artículo 160.1 TRLCSP y 83 RGLCAP).

Como dijimos en nuestra Resolución 633/2013 (reiterada, entre otras, en las Resoluciones 221/2014 y 104/2015, entre otras), lo decisivo es que *“la aclaración no propicie el otorgamiento de un trato de favor a un interesado en detrimento de los demás, en el sentido de que diera lugar a que aquél, después de conocer el contenido de las otras ofertas, pudiera alterar la proposición inicialmente formulada”*. En el caso que nos atañe, la subsanación que la recurrente echa en falta supondría no ya la posibilidad de alterar los términos de la proposición formulada, sino, lisa y llanamente, de redactar *“ex novo”* una parte sustancial de su oferta.

El motivo, por lo tanto, debe ser desestimado y, con él, la totalidad del recurso.

Octavo. Sentado ya el sentido desestimatorio de nuestra Resolución, resta por considerar la petición formulada por la adjudicataria dirigida a que este Tribuna imponga a la recurrente la multa por mala fe prevista en el artículo 47.5 TRLCSP.

Sobre el particular, hemos de recordar, en línea con lo señalado en nuestras Resoluciones 505/2013 y 728/2015, que la concurrencia de mala fe o temeridad requiere un análisis de las circunstancias del caso concreto, aunque, con carácter general, hemos venido declarándola cuando la impugnación carecía de un mínimo fundamento (cfr.: Resoluciones 536/2014, 321/2015, 553/2015, entre muchas otras) o, si se prefiere, los motivos esgrimidos eran de escasa consistencia (cfr.: Resoluciones 593/2013, 191/2014, 284/2014, 290/2014 y 426/2014, entre otras). Ello es coherente con el criterio expresado en la Sentencia de la Audiencia Nacional de 4 de marzo de 2015 (Roj SAN 910/2015), que considera que la finalidad de la multa prevista en el artículo 47.5 TRLCSP es la de asegurar la seriedad del recurso.

Ciertamente, la notable endeblez de los argumentos expuestos en el recurso permitirían “a priori” inclinarnos por aceptar la petición formulada por la mercantil “COMPAÑÍA TRASMEDITERRÁNEA, S.A.”; sin embargo, teniendo en cuenta el indudable laconismo de la motivación de la exclusión, unida al hecho de que ésta no fuera notificada de manera personal a la recurrente, hacen aconsejable, en el caso analizado, y ponderando siempre la equidad que debe tenerse en cuenta a la hora de decidir sobre la imposición de sanciones, no hacer uso de la facultad prevista en el artículo 47.5 TRLCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. I. C. G., en nombre de la compañía “BALEARIA EUROLÍNEAS MARÍTIMAS, S.A.” contra la adjudicación del acuerdo marco para el transporte marítimo de material del Ejército de Tierra por línea regular entre los puestos de la Península y los puertos de las Islas Canarias, Islas Baleares, Ceuta y Melilla, licitado por la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra, con nº de expediente 2091115052300.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación producida por la interposición del recurso de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.